



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00154-00
Demandante: Laura Victoria Fetiva Peñuela y Juan David Fetiva Peñuela
Demandado: Andrés Fetiva Díaz
Proceso: Enriquecimiento sin Causa

Los señores Laura Victoria y Juan David Fetiva Peñuela, a través de apoderado judicial presentan demanda verbal de enriquecimiento sin justa causa en contra del señor Andrés Fetiva Díaz,

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. El nombre de las partes y la integración del contradictorio

En este caso se incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, pues se indica que la demanda se promueve por Laura Victoria y Juan David Fétiva en nombre propio. Sin embargo, conforme a lo narrado en los hechos de la demanda, el empobrecimiento se deprecia de la masa sucesoral de su difunto padre Daniel Fetiva Díaz (QEPD) y es su condición de herederos la que faculta el ejercicio de la acción.

Obsérvese que en el hecho décimo segundo se indica que “...*el patrimonio del señor ANDRÉS FETIVA DÍAZ se vio enriquecido injustificadamente a costa del empobrecimiento de los herederos del señor DANIEL FETIVA DÍAZ...*” (pág. 6 PDF01) (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que, en este caso, aunque la acción es promovida por Laura Victoria y Juan David Fétiva, quienes ostentan la condición de herederos, no se puede están actuando en nombre propio, dado que la sucesión de su difunto padre no se ha liquidado. Por consiguiente, es necesario tener en cuenta que, al no haberse efectuado el trámite de sucesión del causante Daniel Fetiva Díaz, la demanda debe proponerse en nombre y para la sucesión, pues como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “...*mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados*

en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos..."¹ (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como el empobrecimiento se depreca del patrimonio que conforma la masa herencial, no se puede promover la acción en nombre propio en tanto los señores Laura Victoria y Juan David Fétiva no han acreditado que el proceso de sucesión de su difunto padre culminó y que se les adjudicaron los créditos a que hacen referencia, por lo que no pueden afirmar que sufrieron el empobrecimiento aludido, pues el mismo, conforme precisa la misma demanda más adelante, fue sufrido por la sucesión del señor Daniel Fétiva, observándose además que existe otro heredero, como lo es el señor Sebastián Fétiva Peña, quien también debe ser vinculado conforme lo dispone el artículo 61 del CGP, en su condición de litisconsorte necesario, dado que la relación jurídica que enmarca la actuación debe resolverse de manera uniforme también, pues ostenta la misma condición de heredero que los demandantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

Teniendo en cuenta la situación advertida en el numeral anterior, es claro que las pretensiones declarativas y de condena no se pueden elevar a nombre del patrimonio propio de Laura Victoria y Juan David Fétiva, sino del patrimonio conformado por la sucesión ilíquida de su difunto padre Daniel Fétiva Díaz, por lo que deberán reformularse para que sea la sucesión la destinataria de las eventuales declaraciones y condenas que se impongan en la sentencia.

3. De la medida cautelar

En cuanto a la medida cautelar solicitada, ha de decirse que, aunque resulta procedente conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del CGP, es preciso que se preste la caución a que hace referencia en el numeral segundo de la misma norma para que sea decretada.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

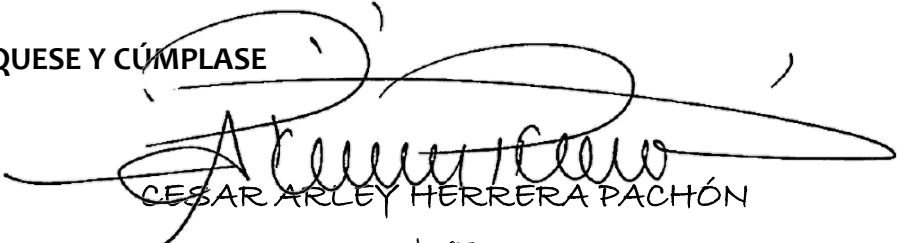
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

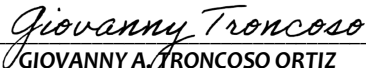
¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Jurisprudencia segundo semestre.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al a la abogada Viviana Andrea Coy Rodríguez, en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO